

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan PR 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

SERVIDORES PÚBLICOS UNIDOS
(Patrono)

Y

**CONFEDERACIÓN DE
ORGANIZADORES DE PR**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-1779

SOBRE: AMONESTACIÓN ESCRITA

**ÁRBITRO: LAURA A. MARTÍNEZ
GUZMÁN**

I. INTRODUCCIÓN

Citamos el caso de referencia, en su primer señalamiento, para audiencia a celebrarse en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 2 de agosto de 2005, a las 8:30 am. Llegado el día de la vista, la Unión compareció ante nosotros representada por la Lcda. María E. Suárez Santos. El Patrono no compareció ni solicitó posposición previo a la vista. Ese día, la Unión nos expresó su interés en ver el caso. Sin embargo, suspendimos la audiencia para tener oportunidad de verificar en el expediente que la última dirección conocida¹ del Patrono estuviese correcta y que la notificación no hubiese sido devuelta. Citamos nuevamente a las partes para el martes 23 de agosto de 2005, a la 1:30 p.m., en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

¹ PO BOX 13695 San Juan, PR 00908-3695.

A dicha audiencia compareció la Unión representada por la Lcda. María E. Suárez Santos, Asesora Legal y Portavoz; la Sra. Zaida Cancel, Representante; la Sra. Joselyn Izquierdo, Testigo; y la Sra. Camillie Amézquita, Querellante.

El Patrono no compareció ni solicitó posposición de la audiencia. Nosotros amparados en la autoridad que nos confiere nuestro Reglamento² en sus Artículos XI (i)³ y XIII (c)⁴, procedimos a celebrar la vista ex-parte.

II. SUMISIÓN

La sumisión sometida por la parte querellante fue la siguiente:

Que la Honorable Árbitro determine si procede que permanezca en el expediente oficial de personal de la [Q]uerellante, Camillie Amézquita Carrión, un memorando donde se le acusa injustificadamente a ésta de “no reportarse diariamente con su supervisor”.

² Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje

³ La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia; el convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudencia aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

⁴ c) Incomparecencias -Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

...

o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo XI Inciso I de este Reglamento.

De la Honorable Ábitro determinar que no procede que el patrono imponga dicha acción disciplinaria, ordene la remoción del memo de su expediente de personal, el pago de honorarios de abogada, con cualquier otro remedio que proceda.

A tenor con la facultad conferida en el Reglamento que rige los servicios de Arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje⁵, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la amonestación escrita impuesta a la Querellante, estuvo o no justificada. De determinarse en la negativa, que la Ábitro provea el remedio adecuado.

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 23 de agosto de 2005 con la prueba desfilada.

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La querella aquí incoada trata de una amonestación escrita impuesta por el Patrono a la Querellante por, alegadamente, no reportarse diariamente con su supervisor. La Unión, el día de la audiencia, alegó que esta reprimenda escrita no se justificaba, por lo que solicitó que la misma se retirara del expediente de la Querellante.

⁵ El Artículo XIV - Sobre Sumisión

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

El Honorable Tribunal Supremo ha sostenido que en casos de acciones disciplinarias es al patrono a quien corresponde el peso de la prueba debido a que posee el control de la información necesaria para que la cuestión pueda ser resuelta de una u otra forma. Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Energía Eléctrica, 117 DPR 222 (1986); Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric, 119 DPR 62 (1987).

Más aún, en JRT v. Hato Rey Psychiatric, supra, el Tribunal Supremo determinó que, ante la incomparecencia del Patrono a la audiencia de arbitraje, el árbitro tenía facultad para celebrar la vista en rebeldía y para no exigir a las querellantes, representadas por la Unión, que cargaran con el peso de probar que su despido fue injustificado.

Conforme con los fundamentos antes expuestos, el peso de la prueba del presente caso, por tratarse de una medida disciplinaria, correspondía al Patrono. Sin embargo, éste incompareció en dos ocasiones a las audiencias de arbitraje, debidamente citadas, en que se ventilarían los méritos de la presente querrela. Además, no solicitó aplazamiento o suspensión de la vista ni notificó sobre la razón de su incomparecencia.

Ante tales circunstancias, el Patrono nunca expuso las razones por las cuales aplicó a la Querellante la amonestación escrita. Por lo cual, entendemos que la imposición de dicha medida disciplinaria es injustificada.

IV. LAUDO

En virtud de los fundamentos y conclusiones antes expresadas, determinamos que la amonestación escrita impuesta a la Querellante estuvo injustificada. Se le ordena al Patrono eliminar la misma del expediente de personal inmediatamente.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 26 de agosto de 2005.

LAURA A. MARTÍNEZ GUZMÁN
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy 26 de agosto de 2005 y remitido copia por correo a las siguientes personas:

LCDA. MARÍA E. SUÁREZ SANTOS
BUFETE SANTOS & SUÁREZ
COND MIDTOWN OFIC. B-1
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

SRA. ZAIDA CANCEL
PRESIDENTA
CONFEDERACIÓN ORGANIZADORES DE PR
PMB 146
667 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00907-3201

LCDO. EDGARDO DE JESÚS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVIDORES PÚBLICOS UNIDOS
PO BOX 13695
SAN JUAN PR 00908-3695

SECRETARIA